

BOLETÍN INFORMATIVO 94

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

Abril 2024

ARTÍCULOS

Breve aproximación al concepto de violencia obstétrica

Cristina Meré Bermejo

“El impacto de las redes sociales en la crispación política y la propagación de noticias falsas”. Un juego del que todos participan poniendo en peligro la democracia

R. Rebeca Cordero Verdugo

Balance de la custodia compartida

Pascual Ortuño

**Y muchas
cosas más...**



BOLETÍN INFORMATIVO

94

Abril 2024

Dirección

Diego Gutiérrez Alonso
Begoña García Meléndez

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash, Pexels

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2660 - 8766

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en este Boletín.

SUMARIO

EDITORIAL 3

ARTÍCULOS 4

Breve aproximación al concepto de violencia obstétrica

Cristina Meré Bermejo

“El impacto de las redes sociales en la crispación política y la propagación de noticias falsas”. Un juego del que todos participan poniendo en peligro la democracia

R. Rebeca Cordero Verdugo

Balance de la custodia compartida

Pascual Ortuño Muñoz

ENTREVISTA 30

Marta Altea Diaz Galindo

Senior Criminal Justice Expert

ACTIVIDADES ASOCIATIVAS 35

Oposiciones de acceso a la Carrera judicial y fiscal

Debate sobre las modificaciones de la LRJS mediante el RDL 6/2023

Cinefórum de la ST de Madrid

MUJER, JUSTICIA Y DERECHO 39

PUBLICACIONES ASOCIATIVAS 40

CULTURA Y JUSTICIA 41

La casa alemana

Diego Gutiérrez Alonso

EDITORIAL

En una época en que la justicia se enfrenta a desafíos sin precedentes, el Boletín 94 de Juezas y Jueces para la Democracia se presenta como un espacio de análisis y reflexión sobre temas inquietantes y de gran actualidad.

La violencia obstétrica, un término aún en proceso de definición y reconocimiento, es abordada con la profundidad que merece por Cristina Meré Bermejo, quien nos invita a entenderla no solo como un acto aislado, sino como una problemática sistémica que requiere una respuesta jurídica y social integral.

Pascual Ortuño nos ofrece un balance crítico sobre la custodia compartida, poniendo en la balanza los principios de igualdad y el interés superior del menor. Su análisis nos recuerda que la justicia debe ser siempre adaptativa y centrada en las necesidades cambiantes de la sociedad.

Rebeca Cordero Verdugo nos alerta sobre el impacto de las redes sociales en la crispación política y la propagación de noticias falsas, un fenómeno que amenaza los cimientos mismos de nuestra democracia. Este artículo es un llamado a la acción para la judicatura, que tiene el deber de proteger la verdad y la justicia en la era digital.

La actividad asociativa de JJpD sigue siendo un pilar fundamental para el debate y la formación. Los webinars sobre las oposiciones judiciales y fiscales, así como el debate sobre las recientes modificaciones de la LRJS, son ejemplos claros de nuestro compromiso con la actualización y la excelencia profesional. También nuestro último Comité Permanente, que aprobó reclamar al CGPJ, para la judicatura y la sociedad, una carga de trabajo razonable. Sólo así puede darse respuesta pronta y de calidad a las demandas de tutela judicial, y al tiempo, garantizar la salud de la judicatura que tiene que dedicar muchas horas a resolver un imparable número de asuntos.

“ Este boletín es un nuevo testimonio de nuestro compromiso con los principios y valores que nos definen como asociación: la independencia, la imparcialidad, y sobre todo, la humanidad de la justicia”.

Finalmente, la sección de Cultura y Justicia, con la reseña de *La casa alemana* por Diego Gutiérrez Alonso, nos recuerda que la justicia no solo se administra en los tribunales, sino que también se refleja en las expresiones culturales de nuestra sociedad.

Este boletín es un nuevo testimonio de nuestro compromiso con los principios y valores que nos definen como asociación: la independencia, la imparcialidad, y sobre todo, la humanidad de la justicia. Sigamos adelante, juntos, en la construcción de una justicia más justa.



Breve aproximación al concepto de **violencia obstétrica**

**Cristina
Meré Bermejo**

Jueza del Juzgado de Primera
Instancia e Instrucción n° 1 de
La Línea de la Concepción

La violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o violencia de género se presenta de formas muy diversas. Más allá de aquellas conductas relativas al maltrato físico, incluso de los asesinatos, que están más o menos identificados en el imaginario colectivo. Con este artículo me gustaría profundizar sobre un tipo de violencia ejercida contra las mujeres por razón de género mucho menos conocida, pero sustentada, del mismo modo, en estereotipos y con consecuencias discriminatorias.

No existe un consenso sobre el concepto de violencia obstétrica. Algunos lo definen como trato irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto, o la instrumentalización de la mujer durante el proceso del parto. Existen conceptos más amplios que están referidos a la salud reproductiva abarcando el pre y el postparto, y las diferentes conductas

que abarcan la afectación del bienestar tanto físico como psíquico de la mujer durante el momento de dar a luz.

En primer lugar, sobre el término de violencia individualizadamente analizado me voy a quedar con dos párrafos del artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011) que establece una serie de definiciones a efectos de aplicación del propio convenio y que dispone en su apartado a) “por ‘violencia contra las mujeres’ se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”; y en su apartado d) “por ‘violencia contra las mujeres por razones de género’ se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.”

Veremos que este concepto de violencia puede abarcar todas las mencionadas en ambas definiciones. De esta manera partimos de que la violencia obstétrica únicamente puede afectar a las mujeres, como personas con capacidad reproductiva. Es decir, es un tipo de violencia sobre la mujer, por el hecho de ser mujer, y que le impide un acceso a la salud y a los servicios sanitarios en igualdad de condiciones, ya que alberga una desproporción al afectar en exclusiva a mujeres, o personas con capacidad reproductiva.

“ [...] partimos de que la violencia obstétrica únicamente puede afectar a las mujeres, como personas con capacidad reproductiva”

Esto se entrelaza directamente con el segundo término, obstétrica. Ya que este tipo de violencia se produce fundamentalmente durante el parto, pero se puede extender a los momentos previos y posteriores al mismo, en relación con él.

Con la violencia obstétrica se afectan los derechos fundamentales de la madre a la salud, a la integridad física y moral, a la autonomía personal, a la maternidad segura, de calidad, libre de violencia y sin ningún tipo de discriminación.

Abarca tanto el aspecto psicológico como el físico, o más puramente médico, y es que a sensu contrario un parto libre de violencia sería aquel en el que se respetara desde el inicio la voluntad de la mujer, sin infantilizarla tomando decisiones por ella, impidiéndole el acceso a la información completa sobre todas las actuaciones que se producen durante el proceso del parto, y pudiendo emitir un consentimiento informado, libre y expreso que respete su autonomía. Un parto en el que se respetara el plan de parto previamente elaborado, y se le permitiera el apoyo emocional durante el proceso de la persona por ella elegida, manteniendo en todo momento un trato con respeto, evitando humillaciones o vejaciones; con ausencia de tactos vaginales innecesarios y tratando que siendo los menos posibles sean practicados por el/la mismo/a o los/las mismos/as profesionales, asegurando el primer contacto piel con piel con el/la bebé en el momento en el que nace, evitando patologizar el parto, es decir, acordar ingresos preventivos no

justificados, provocaciones de parto no consentidas o innecesarias con oxitocina u otras sustancias, cesáreas abusivas, o forzando la postura de la parturienta en detrimento de su comodidad, episiotomías innecesarias, u otras prácticas similares, injustificadas atendiendo a las circunstancias del caso concreto, o no consentidas de manera informada.

Respecto a esto último, por el INE (2020) se fijó que en España la tasa de nacimientos por cesárea era del 25%, bastante elevada respecto de la que la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) considera ideal, entre el 10% y 15% de los nacimientos. Además, el Informe sobre Atención Perinatal del Ministerio de Sanidad de julio de 2020 que analiza la cuestión entre los años 2010 y 2018 establece una diferencia llamativa entre centros públicos en que el porcentaje se sitúa alrededor del 21% y los centros médicos privados, cuyo porcentaje de partos por cesárea se sitúa en alrededor del 36%.

En este mismo informe podemos ver como la inducción al parto aumenta en más de 15 puntos entre 2010 y 2018. Respecto a los partos vaginales, la tasa de episiotomías es de un 27'5 en centros médicos públicos en 2018, observando en diferentes estadísticas, que en términos generales ha disminuido la tasa. Por ejemplo, en los hospitales de Madrid ha caído la tasa hasta un 18% en 2022. Aún así, la OMS fija como objetivo deseable que la tasa de episiotomías sea de un 10% en partos que se desarrollan con normalidad.

Partiendo de estos datos podemos ver como la sociedad tanto española como internacional comienza a situar el foco en este tipo de violencia, invisibilizada hasta ahora, por una parte, porque el parto se consideraba en sí mismo un proceso doloroso en el que se normalizaban este tipo de experiencias totalmente traumáticas para las mujeres (alrededor de 1,2% de mujeres tienen riesgo de padecer TEPT tras el parto), por otra parte, por la existencia de estereotipos y roles tradicionales de género en que se asume la función reproductiva de la mujer como una función social perpetuando los estigmas sobre el cuerpo de esta. El suicidio es, además, la primera causa de muerte de las mujeres durante el periodo perinatal.

“ En el ámbito jurídico no existe un marco legal que reconozca y regule la violencia obstétrica”

En el ámbito jurídico no existe un marco legal que reconozca y regule la violencia obstétrica. Los cauces legales existentes difícilmente pueden abordar la cuestión desde el punto de vista de la discriminación que se produce, ofreciendo una reparación real y efectiva a las víctimas.

Ya que no se ha analizado y fijado de manera

contundente las formas, causas y consecuencias de este tipo de violencia. Algunas legislaciones autonómicas mencionan la violencia obstétrica como un tipo de violencia sobre la mujer, sin entrar a definirla o haciéndolo vagamente.

En estos casos, para considerar que se produce una discriminación hacia la mujer, no podemos utilizar un modelo de trato hacia el hombre y compararlo, pues no existe. Habría que acudir a un concepto más profundo y amplio de discriminación atendiendo a la desproporción que se da en el acceso en igualdad de condiciones a los servicios sanitarios y al disfrute del derecho a la salud al más alto nivel posible, partiendo del modelo deseable de atención sanitaria que debería dispensarse a la mujer, como persona con capacidad reproductiva.

De hecho, las nuevas corrientes sociales hablan de la experiencia de un parto positivo, como aquel libre de toda violencia y discriminación.

Actualmente ya contamos con doctrina que analiza la cuestión. Así La OMS en sus Recomendaciones de 2018 para los cuidados durante el parto para una experiencia de parto positiva declara que “el parto debe ser tratado como un proceso natural, con la madre en el centro de la toma de decisiones y solo debe intervenir cuando haya complicaciones”. También es fundamental la Declaración de la OMS sobre prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención al parto en centros de salud (de 2014) que aborda diferentes tipos de discriminaciones y violencias sufridas durante el parto a nivel internacional, en los centros de salud, y en la que declara: “Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación.”

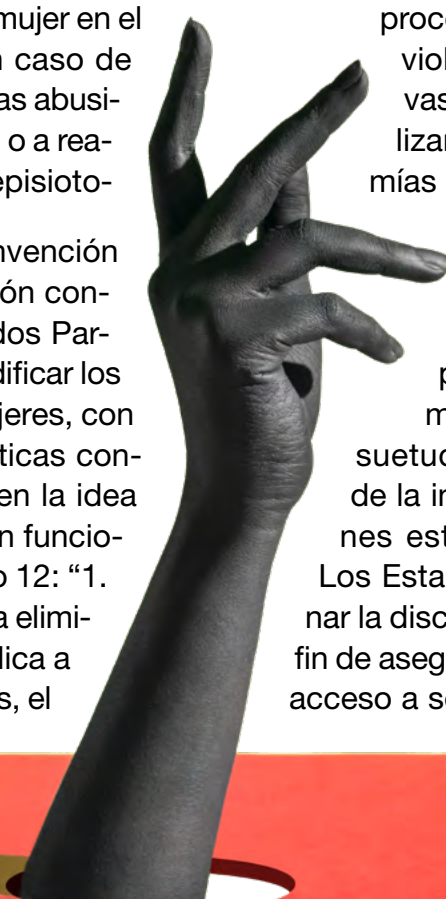
El Informe de grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (8 de abril de 2016, A/HRC/32/44) declara: “el Estado tiene la responsabilidad primordial de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de la mujer a la salud en la legislación y en la práctica, incluso cuando los servicios de salud son prestados por agentes privados.” La responsabilidad de: “Asegurar que las leyes, políticas y prácticas exijan el respeto de la autonomía de las mujeres en la adopción de decisiones, especialmente en relación con el embarazo, el parto y la atención posnatal” y además: “Evitar la instrumentalización de la mujer en el proceso del parto y asegurar que se impongan sanciones en caso de violencia ginecológica u obstétrica, como practicar cesáreas abusivas, negarse a dar a las mujeres analgésicos durante el parto o a realizar una interrupción quirúrgica del embarazo, y practicar episiotomías innecesarias”.

No debemos olvidar la Convención
das las formas discriminación con-
en su artículo 5: “Los Estados Par-
das apropiadas para: a) Modificar los
conducta de hombres y mujeres, con
de los prejuicios y las prácticas con-
indole que estén basados en la idea
cualquiera de los sexos o en funcio-
mujeres;(...)” y en su artículo 12: “1.
las medidas apropiadas para elimi-
la esfera de la atención médica a
dad entre hombres y mujeres, el

“ [...] las nuevas corrientes sociales hablan de la experiencia de un parto positivo, como aquel libre de toda violencia y discriminación”

atención posnatal” y además: “Evitar proceso del parto y asegurar que violencia ginecológica u obstétricas, negarse a dar a las mujeres una interrupción quirúrgica más innecesarias”.

para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer que disponga de todos los recursos necesarios para eliminar todos los estereotipos socioculturales de inferioridad o superioridad de hombres y mujeres. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a servicios de atención médica.



inclusive los que se refieren a la planificación de la familia; 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto(..).”

La sociedad comienza a sensibilizarse, y promover estudios, la medicina recaba estadísticas, establece protocolos, y a todos empieza a sonarnos el concepto de violencia obstétrica aunque se haga difícil acompañarlo de una definición, siendo que las propias mujeres que han sido víctimas de la misma, comienzan a darse cuenta del proceso que han experimentado y a verbalizarlo. Voy a resumir tres casos que han sido judicializados por su evidente importancia jurídica, ya que han supuesto un hito en España.

1º Caso S.F.M. c. España. S.F.M. se encuentra en las últimas semanas de embarazo, con molestias normales, pero no de parto aún. Acude al hospital público a informarse. Sin darle una explicación comprensible deciden ingresarla. En un periodo de 48 horas se le practican 10 tactos vaginales, (recordemos) sin estar aún de parto. Estos tactos se practican de manera injustificada con el riesgo de infección que conlleva, además de las consecuencias traumáticas para la paciente, pues generalmente por el periodo de tiempo y los turnos estipulados en un hospital se practican por profesionales diferentes. Posteriormente se decide inducirle el parto con oxitocina, sin obtener su consentimiento informado, libre y expreso ni ofrecerle otras alternativas. Sufre vómitos, fiebre y fuertes dolores por lo que finalmente la introducen en el quirófano, sola (no permiten que entre la persona que la acompaña) y le practican una episiotomía usando la técnica de ventosa para sacar el bebé. Además, le extraen la placenta de forma manual, técnica que solo se aconseja en determinados casos (si la placenta permanece en el útero después de un tiempo determinado, la placenta tiene fragmentos faltantes o la mujer sangra mucho entre otros) no siendo uno de ellos.

La bebé finalmente nace con fiebre alta y una bacteria que podría ser (generalmente lo es) fruto de los tactos vaginales repetidos. Por este motivo le niegan el piel con piel y no le permiten ver a su hija hasta el día siguiente. Y además, le prohíben la lactancia materna al dejarle ver a la bebé en periodos cortos, cada ciertas horas, dándole el biberón en contra de su deseo.

“ Las resoluciones judiciales acogían los informes del servicio de obstetricia del hospital en cuestión, no pronunciándose concretamente sobre determinadas cuestiones como la episiotomía, la inmovilización o la prohibición de la lactancia producidas, y considerando que no existió una mala praxis”

Como consecuencia de todo lo anterior S.F.M. tuvo secuelas físicas que le impidieron tener relaciones sexuales con normalidad hasta pasado un año (con afectación de su salud reproductiva y también sexual) e hipotonía del suelo pélvico, y secuelas psicológicas pues se le diagnosticó trastorno de estrés postraumático.

Acudió a los tribunales españoles. Como he dicho anteriormente los cauces legales existentes difícilmente dan una respuesta legal contundente que resarza a la víctima de manera real y efectiva. Las resoluciones judiciales acogían los informes del servicio de obstetricia del hospital en cuestión, no pronunciándose concretamente sobre determinadas cuestiones como la episiotomía, la inmovilización o la prohibición de la lactancia producidas, y considerando que no existió una mala praxis.

2º Caso N.A.E. c. España. N.A.E. siendo su primer embarazo, acudió a un hospital público, a las 38 semanas de gestación por haber “roto aguas” alrededor de las 3:00 horas. Al llegar al hospital la comadrona le hace el primer tacto vaginal. El protocolo del hospital establecía una espera de 24 horas antes de proceder a inducir un parto. Sin embargo, a las 16:00 horas del mismo día una ginecóloga informa a N.A.E. de que le van a inducir el parto. Ignoraron su plan de parto, que presentó al hospital al llegar, y el protocolo del propio hospital. Le indujeron el parto con oxitocina, sin ofrecerle otras opciones y sin consentimiento informado, libre y expreso. En el tránsito fue sometida a varios tactos vaginales, se le realizó la maniobra de Hamilton (mayormente contraindicada y sin avisarla de lo que se le estaba practicando) y no se le permitió comer. Finalmente fue sometida a una cesárea injustificada, operación en la que la inmovilizaron, sin permitirle que entrara con ella la persona elegida por la misma, y además realizada por un grupo de médicos/as internos/as supervisados/as por sus tutores/as sin consentimiento y sin informar previamente a N.A.E.

Las resoluciones judiciales justifican la apreciación del informe del servicio de obstetricia del hospital en cuestión bajo una patologización del parto, disponiendo que es el/la médico/a quien decide hacer la cesárea, y que los daños morales por la cesárea es una cuestión de percepción de la paciente.

En ambos casos España ha sido condenada por el CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) en la decisión de marzo de 2020 Comunicación núm 138/2018 caso S.F.M. c. España, y en la decisión de julio de 2022 Comunicación núm 149/2019, caso N.A.E. c. España.

En esta última decisión se dijo: “Si los médicos y las enfermeras hubieran seguido todos los estándares y protocolos aplicables, es probable que la víctima hubiera dado a luz de forma natural sin tener que pasar por todos estos procedimientos que la dejaron física y mentalmente traumatizada”, dijo Hiroko Akizuki, miembro del Comité. “Los Estados parte tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente leyes y reglamentaciones, sino también costumbres y prácticas que constituyan violencia obstétrica”, agregó Akizuki.

Ambas decisiones, tienen carácter de recomendación no vinculante a las juezas y jueces españoles según la Audiencia Nacional, por lo que no han sido ejecutadas. Por la Fiscalía de la Audiencia Nacional se ha recurrido la resolución a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, reconociendo que no existen cauces legales para solicitar de manera autónoma la ejecución de tales decisiones.

3º Caso M. D. C. P. c. España, siendo su primer embarazo aproximadamente las 7:00 horas, tras una gestación normal de 40 semanas, sin complicaciones, acudió

“ Por la Fiscalía de la Audiencia Nacional se ha recurrido la resolución a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, reconociendo que no existen cauces legales para solicitar de manera autónoma la ejecución de tales decisiones”

con contracciones para dar a luz a un hospital público de Sevilla. Como único antecedente existía una hernia de hiato tratada durante el embarazo. La exploración inicial reveló “cuello borrado al 40 %, 1 a 2 cm de dilatación” y el estado del bebé como satisfactorio. A las 12:30 se intervino el desarrollo normal del parto, rompiendo artificialmente la bolsa amniótica y prescribiendo oxitocina sintética. En la historia clínica no se habría anotado la causa clínica necesaria para romperle la bolsa y administrarle oxitocina sintética. No se llegó a la fase activa (4 cm de dilatación) hasta pasadas las 17.15 y después de haber realizado una “cascada de intervenciones”, desaconsejadas por la Guía de Práctica Clínica sobre la Atención al Parto Normal (como relata el propio dictamen de 3 de marzo), La autora padecía hernia de hiato, sin embargo, sus peticiones para que se le administrara medicamento habrían sido ignoradas y se la obligó contra su voluntad, a dilatar en posición de litotomía, con lo cual el reflujo le abrasaba la garganta y la hacía sufrir, sin darle agua pese a sus múltiples solicitudes, sin explicarle el porqué de la negativa. A M.D.C.P. sobre las 15:30, con sólo 3 cm de dilatación y sin haberlo solicitado, se le indicó que, “si no accedía a la administración de la analgesia epidural en ese momento, cuando la desease sería tarde o no sería posible por exceso de trabajo en el servicio”. Le realizaron hasta 9 punciones, por tres personas distintas, dos de ellas estudiantes en prácticas. Finalmente, se le practica una cesárea incontestada, y que pese a dejarle secuelas doloras, no consta en la historia clínica que se le administrara ningún medicamento para el dolor durante la recuperación, ni por la cesárea ni por las punciones. Ha sido diagnóstica de trastorno de estrés postraumático.

“ La sociedad española está avanzando, sensibilizando a las mujeres y a los profesionales intervinientes en el proceso de parto, estableciendo protocolos y planes de parto respetados y centros especializados en partos positivos libres de todo tipo de violencia y discriminación”

La sociedad española está avanzando, sensibilizando a las mujeres y a los profesionales intervinientes en el proceso de parto, estableciendo protocolos y planes de parto respetados y centros especializados en partos positivos libres de todo tipo de violencia y discriminación. Se está realizando una gran labor de información y visibilización de este tipo de violencia, desnormalizándola. Resta interpelar directamente a todos los operadores jurídicos para dar una respuesta que, con perspectiva de género no produzca una revictimización de la mujer y le permita a través de los cauces legales previamente establecidos obtener un resarcimiento real y efectivo.

DICTÁMENES

CEDAW [C/84/D/154/2020](#) de 7 de marzo de 2023 caso M.D.C.P. c. España.

CEDAW C/75/D/138/2018 de 28 de febrero de 2020, caso S.F.M c. España.

CEDAW C/82/D/149/2019 de 13 de julio de 2022, caso N.A.E. c. España.



“El impacto de las redes sociales en la crispación política y la propagación de noticias falsas”.

Un juego del que todos participan poniendo en peligro la **democracia**

R. Rebeca Cordero Verdugo

Profesora Titular en Sociología Aplicada IP Grupo de Conocimiento e Investigación en Problemáticas Sociales.

Directora de la Cátedra de “Estudios Transversales sobre Ciberbullying, Acoso y Vulnerabilidad de los Jóvenes en Internet y en las Redes Sociales”.

Universidad Europea de Madrid

La manipulación informativa no es algo nuevo. Los medios de comunicación de masas ya lo hacían de manera ideologizante. Ofrecían una visión tendenciosa de la realidad con la intención de influir en la opinión pública para reforzarla, o bien, apostaban por corrientes de opinión pública que mostraban alternativas al statu quo (Chomsky & Ramonet, 2020). Tenían la firme intención de confrontar los posicionamientos sociales existentes, mediante técnicas que buscaban interferir en las formas de articular el poder, discriminando entre la información a mostrar según su conveniencia (Cordero et al., 2023).

Las técnicas que utilizaban los medios para manipular no difieren demasiado de las que se desarrollan en las redes sociales en la actualidad. La intención, condicionar el pensamiento humano mediante: 1) la infantilización del público, 2) la distracción, 3) la complacencia promovida

entre el público, 4) el conocimiento en profundidad del individuo (necesidades, prioridades, etc.), 5) el planteamiento de soluciones ante la presentación de un problema, 6) la apelación emocional, 7) la autoculpabilización en el espectador, 8) la gradación de la información para que el espectador no sea consciente de la manipulación a la que está siendo sometido, 9) el aplazamiento de los contenidos para cuando interese ponerlos a disposición del público, y 10) la priorización de la ignorancia sobre el saber en el público (Chomsky & Ramonet, 2010). Hoy, en lo que a las redes sociales se refiere, deberíamos incluir el *astroturfing* (García-Orosa, 2021), la estrategia es la siguiente: se crean usuarios ficticios (también denominados *bots*) con los que se generará un hilo de conversación que aparenta ser una serie de información real, esa secuencia presenta una corriente de opinión irreal en la que se muestra una “visión paralela de la realidad para condicionar a la opinión pública” (EAE, 2023).

Pero volviendo al inicio, la llegada de la sociedad en red (Castells, 2009), y la democratización de internet supuso un cambio de ciclo. El mundo en ningún caso se volvería a concebir como se había hecho en siglos anteriores. Bajo una red de nodos conectados, los ciudadanos del mundo se veían envueltos en una impostada aldea global conectada (McLuhan & Powers, 1995), cuya forma se había encargado de construir la globalización, y decimos impostada porque los beneficios que a nivel económico se obtuvieron y se obtienen de conectar la economía no son planteables en lo relativo a la dimensión humana; ni política, ni socialmente. Valgan como ejemplo, las personas migrantes, si bien desde el constructo económico, todos ellos son ciudadanos de ese mundo global, las redes sociales se llenan de mensajes de odio hacia ellos, promovidos por grupos o partidos políticos de ideología extrema, así como por ciudadanos aislados que ven peligrar su posición en la sociedad ante su posible llegada.

El público, el espectador fácilmente manipulable en tiempos, adquiere otra dimensión la de prosumidor (Reyero, 2020), ahora es capaz de generar información y expandirla sin límite en un bucle infinito que siempre podrá volver a la actualidad. Estamos acostumbrados a ver como los bulos se repiten una y otra vez cambiándoles la fecha y trayéndolos a colación de un nuevo supuesto “fenómeno” que es situado en el centro. Para Sordo (2023) los prosumidores serán productores de información, además de creadores de contenido escrito o audiovisual. En otras palabras, la universalización del *smartphone* ha hecho posible que cada propietario pueda hacer

las veces de prosumidor. Pero la construcción de noticias no es ajena a los Estados, las instituciones públicas, privada y/o a las organizaciones. Según Han (2022) estamos ante el llamado “régimen de la información” (p. 9), en el que el procesamiento de esta “mediante algoritmos e inteligencia artificial determinan de modo decisivo los procesos sociales, económicos y políticos” (Han, 2022, p. 9).

“ El público, el espectador fácilmente manipulable en tiempos, adquiere otra dimensión la de prosumidor, ahora es capaz de generar información y expandirla sin límite en un bucle infinito que siempre podrá volver a la actualidad”

Acorralados, los medios de comunicación de masas reticentes a perder el poder que habían mantenido en décadas, y conscientes del aumento de su debilidad social, tratan de encontrar su espacio en la nueva sociedad en red (Castells, 1996) aunque eso suponga traicionarse a sí mismos, haciéndose valer de las mismas herramientas que el prosumidor mediante, por ejemplo, ganchos vacíos de información, también denominados *clickbait*s. Entendiendo por “«*clickbait*», una técnica que se utiliza para «pescar *clicks*» de usuarios de las redes sociales, a partir de la generación de títulos misteriosos para que las personas ingresen a ver de qué se trata” (Giménez et al. 2020). El problema fundamental de esta práctica, aparentemente inofensiva, es que genera desinformación. Algunos receptores construirán su imaginario desde un titular pernicioso, que los llevará a posicionarse social e ideológicamente, llegando incluso a compartirlo sin conocer realmente su contenido.

La inmediatez propia de tiempos digitales, hace que la información cada vez sea menos contrastada, tanto por los medios de comunicación como por partidos políticos, asisti-

“ [...] el hecho de que esta [la información] tenga que ser simple, sencilla, sin ornamentos hace que sea extremadamente complejo distinguir entre verdad y mentira”

mos en “directo al acontecimiento, pero ya no entendemos el significado de la información que se nos proporciona” (Chomsky & Ramonet, 2010, p. 77), además, la segmentación de la información revestida de espectáculo con el único objetivo de ser consumida de manera sencilla y de generar rentabilidad para los medios se convierte en opinión (Rubio, 2018). Es más, el hecho de que esta tenga que ser simple, sencilla, sin ornamentos hace que sea extremadamente complejo distinguir entre verdad y mentira (Chomsky & Ramonet, 2010).

Sin embargo, no hablamos de mentira en su sentido más estricto, hablamos de un embuste construido con ciertos mimbres de verdad. Aquí comienza la era de la posverdad (Blanco, 2020), una categoría perniciosa incluso en su nomenclatura. ¿A caso la mayor parte de la población sabe qué refiere el término? Con la posverdad llegan las *fake news* y la polarización, resultado de la agitación en las redes sociales. Se busca la construcción del enemigo, el daño al otro, al diferente, el beneficio propio muy alejado de lo que debería ser el beneficio colectivo, justificado desde un contexto distópico.

Bauman (2017) fue el primer autor que habló de la posverdad definiéndola como “el contexto cultural e histórico en el que la contrastación empírica y la búsqueda de la objetividad son menos relevantes que la creencia en sí misma y las emociones que genera a la hora de crear corrientes de opinión pública” (p. 17). El discurso de la emoción pasa a prevalecer sobre el discurso de la verdad y aunque Torres (2019) habla de que entre la verdad y la mentira se crea una tercera categoría, Wardle (2017) no se corta al denominarlos bulos:

Un bulo que se difunde a través de los medios de comunicación y las redes sociales y cuyo objetivo principal es la desinformación, para así, poder engañar, inducir al error, manipular decisiones personales, desprestigiar o enaltecer una institución, entidad o persona y obtener ganancias económicas o de rédito político (p. 55).

Estos bulos no son difundidos únicamente por individuos aislados y/o colectivos sociales con intención de generar inestabilidad, también son activados por los partidos políticos con la intención de obtener mejores resultados electorales.

Sin embargo, para Rubio (2018) la problemática va más allá del bulo o de la *fake news*. Este se refirió a lo que está sucediendo en las redes sociales y el mundo digital como un “trastorno de la información”, según él se trata de algo mucho más complejo que un simple bulo, “incluye la descontextualización espacial o temporal de noticias, el uso del humor, con los famosos memes, para transmitir estereotipos que no se corresponden con la verdad, los errores informativos, la manipulación política y la alarma social” (p. 198), definición en la podríamos incluir a los *deepfakes* (adulteración de archivos por una inteligencia artificial en la que se manipula la voz y/o la imagen con el firme propósito de dar verosimilitud a una mentira).

Estamos en lo cierto si afirmamos que vivimos tiempos complejos, de incertidumbres, de precariedad vital, y fragilidad social (Bauman, 2018). Los atentados del 11-S acompañados de la amenaza global, aumentaron los mecanismos de vigilancia y control. El miedo de los ciudadanos junto con la necesidad de mantenerse a salvo hizo el resto, la sociedad del riesgo (Beck, 2006) y del miedo (Bude, 2017) se impuso. Circunstancia que fue utilizada por los partidos políticos para granjearse apoyos ante la fragmentación de la opinión pública (Arias, 2016). En este sentido cabría preguntarse, ¿dónde acaba la necesidad de control y comienza la manipulación?

La distopía aumentó en el recién estrenado siglo, a medida que lo iban haciendo los retos y los desafíos a los que tenían que dar respuestas los gobernantes y por ende los partidos políticos presentes en las instituciones o que trataban de entrar. La crisis de los refugiados de Siria, las olas migratorias, la crisis económica del 2007 y sus consecuencias, la pandemia de la COVID-19, la guerra de Rusia contra Ucrania, la de Israel y Palestina,



la construcción de un nuevo orden mundial, la escasez y el control en pocas manos de los recursos energéticos tradicionales, el cambio climático, la subida del IPC, la gestión de las diversidades, la violencia de género y un largo etc., problemas, todos ellos, que eran y son a su vez utilizados por los partidos más reaccionarios para sembrar dudas o generar miedo. Estamos ante el perfecto caldo de cultivo para utilizar el miedo como mecanismo de mediatización del ciudadano, haciendo uso del algoritmo y de las *fake news*. Una mediatización que siempre tendrá un trasfondo ideológico independientemente de que el hostigador sea un partido político, una asociación, o un prosumidor/individuo. Detrás de cualquier postulado o mensaje pernicioso siempre habrá un posicionamiento ideológico que tratará de cuestionar certezas y que obligará al receptor a posicionarse en el sí o en el no.

Cuando en 2016 el Oxford English Dictionary decide dedicar posverdad, para ellos la palabra del año, a Trump y al Brexit, en realidad lo que hacen es reconocer que la victoria en las urnas más tuvo que ver con unas campañas destinadas a apelar a la emoción y las creencias personales, que con información que contuviese hechos objetivos (Oxford English Dictionary, 2016).

Pensemos que en una sociedad como la líquida (Bauman, 2017) donde se va diluyendo la identidad, y reconstruyéndose según marque el mercado (a través de opciones de consumo), el extremismo y la radicalización actúa en muchas ocasiones como aglutinador de identidades. Los individuos luchan por preservar o construir su identidad filiándose con cualquier idea extrema incipiente con tal de aumentar su sentido de pertenencia, cumpliendo con el segundo nivel de la pirámide de las necesidades de Maslow (1943). Recordemos que en tiempos globalizadores las identidades minoritarias tienden a diluirse en beneficio de la dominante, lo que genera una resistencia en las primeras al verse vilipendiadas. Sin embargo, este mecanismo de defensa no solo es aplicado por las minorías, también los colectivos mayoritarios y dominantes marcan su terreno ante las inseguridades que les genera la red. Según el Parlamento Europeo (2021) la radicalización “comienza con personas que se sienten frustradas con sus vidas, la sociedad o las políticas internas y externas de sus gobiernos” (Parlamento Europeo, 2021), es más, “las comunidades marginadas y que sufren discriminación o pérdida de identidad proporcionan un terreno fértil para el reclutamiento radical” (Parlamento Europeo, 2021). Por tanto, las inseguridades y la fragilidad vital son el caldo de cultivo necesario para que cualquier mentira revestida de noticia sea asumida como cierta, más aún cuando ofrece una “supuesta solución”.

En el caso español el uso de la posverdad mucho tuvo que ver con la aplicación del marketing político 3.0 inicialmente por parte de los partidos políticos de nueva creación desde 2014, siguiendo la estela de la victoria electoral de Obama en 2008 y de Donald Trump en 2016 (Reyero, 2020). Se incorporó el mundo digital a la campaña política, se priorizó la multipantalla sobre medios de comunicación de masas como la televisión, se usó la emoción como mecanismo de comunicación, se dio un mayor protagonismo al electorado mediante técnicas de co-creación (Cordero & Reyero, 2021).

Es muy importante captar al votante *millennial*, nativo digital, que toma sus decisiones influido por el algoritmo. Según un Informe publicado por el Foro Económico Mundial (2021) entre jóvenes de 20 a 30 años los *millennials* confían más en los algoritmos que en los políticos, de hecho, para ellos, “un gobierno basado en algoritmos de inteligencia artificial sería más confiable que los hoy dirigidos por humanos” (La Información, 2021).

Los partidos políticos españoles, necesitados de votantes ante la fragmentación política, tanto en los bloques de izquierda como de derechas, se decidieron a participar de algunas de las formas que adopta la posverdad. Según Llaneras & Pérez (2017) se pueden catalogar en tres grupos: “historias inventadas, historias con un germen de verdad envuelto en mentiras e historias súper partidistas” (Cordero & Reyero, 2021, p. 14) estableciéndose entre los diferentes tipos conexiones, es decir, algunas “informaciones” pueden tener rasgos de dos o más categorías. Veamos el uso que de estas hacen los partidos políticos en España. Veamos en la Figura 1 quiénes hacen más uso de cada una de estas categorías.

Historias inventadas	Germen de verdad envuelto en mentiras	Historias súper partidistas
• Usado por los partidos de nueva creación más radicales y populistas. • Usado y creado por simpatizantes y electores radicalizados.	• Usado por los partidos de nueva creación. • A más radicalización ideológica por parte de los partidos de nueva creación, más uso. • Usado por los partidos tradicionales únicamente cuando ven peligrar su estabilidad electoral por los partidos de nueva creación. • Usado y creado por simpatizantes y electores de todos los partidos políticos.	• Usado por partidos de nueva creación y de larga tradición electoral. • Usado y creado por simpatizantes y electores de todos los partidos políticos.

Figura 1 Uso de las categorías de la posverdad en España según la tipología de partido. Elaboración propia de Cordero, R. R., & Reyero, L (2021). Political marketing 3.0 and the use of political power by political parties in Spain. *Sapienza: International Journal of Interdisciplinary Studies*, 2(1), 80.

Según Reyero & Cordero (2021), la aplicación de la posverdad en España ha conllevado las siguientes consecuencias: construcción de enemigos invisibles, polarización y radicalización. En la Figura 2 se proporcionan algunos ejemplos o efectos.

Polarización	Radicalización	Enemigos invisibles
• Difícil fima de acuerdos parlamentarios. • Fragmentación parlamentaria. • Repetición electoral.	• Disturbios en las protestas contra la amnistía (nov. 2023). • Disturbios en pro de la liberación de Pablo Hasel (feb. 2021). • Disturbios contra el estado de alarma por la COVID-19 (2020). • Discursos de odio (desde 2018).	• Inmigrantes y menores no acompañados, MENAS (motivos aportados: reducen el empleo, agotan recursos y no son de los nuestros). • Musulmanes (motivos aportados: terrorismo islámico). • Chinos (motivos aportados: origen de la COVID-19).

Figura 2 UConsecuencia de la Posverdad en la Sociedad Española. Elaboración propia de Cordero, R. R., & Reyero, L (2021). Political marketing 3.0 and the use of political power by political parties in Spain. *Sapienza: International Journal of Interdisciplinary Studies*, 2(1), 83.

“ Necesitamos saber qué tipo de sociedad queremos, hacia dónde deseamos dirigirnos, qué modelo de Estado le queremos dejar a las generaciones sucesivas”

Sin duda alguna estamos ante un problema de difícil solución que requeriría de un compromiso social e institucional. Necesitamos saber qué tipo de sociedad queremos, hacia dónde deseamos dirigirnos, qué modelo de Estado le queremos dejar a las generaciones sucesivas.

La educación en habilidades y competencias digitales es necesaria pero no sirve únicamente con esto, debemos dejar de lado la

otredad y asumirnos como un colectivo, una comunidad, apoyada en el diálogo y ajena al conflicto. Ahora más que nunca, debemos ser conscientes de que nuestras acciones tienen transcendencia global. Ciertamente es que no podemos dejar la responsabilidad únicamente en manos de cada prosumidor, como hemos podido comprobar la polarización, la radicalización y la crispación tienen su origen en las brechas sociales, la búsqueda de respuestas y de soluciones. Gobernantes y partidos políticos deberían asumir el compromiso de reducir las diferencias favoreciendo ciertos niveles de justicia social, tal vez así aumente el diálogo y se disminuya el conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

Arias, M. (2016). La digitalización de la conversación pública: redes sociales, afectividad política y democracia. *Revista de Estudios Políticos*, 173, 27-54.

Bauman, Z. (2018). *Amor líquido: Sobre la fragilidad de los vínculos humanos*. Ediciones Paidós.

Bauman, Z. (2017). *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica.

Beck, U. (2006). *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Paidós Ibérica.

Blanco, I. (2020). Posverdad, percepción de la realidad y opinión pública. Una aproximación desde la fenomenología. *Revista de Estudios Políticos*, 187, 167-186.

Bude, H. (2017). *La sociedad del miedo*. Herder.

Castells, M. (2009). *El poder en la sociedad red. Comunicación y poder*. Alianza.

Castells, M. (1996). *Era de la información*. Alianza.

Chomsky, N. & Ramonet, I. (2010). *Cómo nos venden la moto*. Icaria.

Cordero, R. R., Pérez, J. R., Molina, E., Silva, A. y Díaz, J. (2023). Los medios de comunicación digitales como generadores de desinformación en escenarios de crisis: democracia y COVID-19. En G. Brochner, A. Pinto y S. Sansó-Rubert, (Dir.), *Hacia un nuevo telón de acero. 30 años de geopolítica en la posguerra fría* (pp. 297-342). Dykinson.

Cordero, R. R., & Reyero, L. (2021). Political marketing 3.0 and the use of political power by political parties in Spain. *Sapienza: International Journal of Interdisciplinary Studies*, 2(1), 66-85. <https://doi.org/10.51798/sijis.v2i1.74>

EAE (2023). *Astroturfing: la técnica manipulativa a través de las redes sociales. The Switch*. Extraído de: <https://theswitch.es/astroturfing-la-tecnica-manipulativa-a-traves-de-redes-sociales/>

Foro Económico Mundial. (2021). *Informe sobre la opinión de jóvenes entre 20 a 30 años*. Foro Económico Mundial.

García-Orosa, B. (2021). Disinformation, social media, bots, and astroturfing: the fourth wave of digital democracy. *Profesional De La información Information Professional*, 30(6). <https://doi.org/10.3145/epi.2021.nov.03>

Giménez, J. A., Espinoza, J. A., Caneva, J., Escalante, M., Vitale, F., & Franceschi, M. J. (2020). *Fake News: herramientas para identificarlas y denunciarlas. SEDICI*. Extraído de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/105141>

Han, B.-C. (2022). *Infocracia*. Taurus.

La Información. (2021, 12 de agosto). Los ‘millennials’ tienen más confianza en los algoritmos que en los políticos. *La información*. <https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/millennials-tienen-confianza-algoritmos-politicos/2846549/>

Llaneras, K., y Pérez, C. (2017, 20 de enero). España también tiene noticias falsas. *El país*. https://elpais.com/politica/2017/01/27/actualidad/1485523499_326784.html

Maslow, A. H. (1943). A Theory of Human Motivation. *Psychological Review*, 50, 370-396.

McLuhan, M. y Powers, B.R. (1995). *La aldea global*. Gedisa Editorial.

Oxford English Dictionary. (2023). Brexit. OED. Extraído de: <https://www.oed.com/discover/topics-from-the-21st-century/?tl=true>

Parlamento Europeo. (2021, 27 de enero). Radicalización en la UE: ¿Qué es? ¿cómo se puede prevenir? *Noticias Parlamento Europeo*. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/security/20210121STO96105/radicalizacion-en-la-ue-que-es-como-se-puede-prevenir>

Reyero, L. (2020). *Marketing político 3.0: cómo Podemos, Ciudadanos y Vox han cambiado las reglas del juego*. En Cordero, R. R. (Coord.). *Marketing político 3.0: cómo Podemos, Ciudadanos y Vox han cambiado las reglas del juego*. Tecnos.

Rubio, R. (2018). Los efectos de la posverdad en la democracia. *Revista de Derecho Político*, 3, 191-228.

Sordo, A. I. (2023). La era del prosumidor: qué es un prosumer y cómo ayuda a tu marca. *HubSpot*. Extraído de: <https://blog.hubspot.es/marketing/prosumidor>

Torres, M. R. (coord.) (2019). *#Desinformación. Poder y manipulación en la era Digital*. Comares.

Wardle, C., (2017). *Noticias falsas. Es complicado*. Harvard Kennedy School's Shorenstein Center.

Balance de la custodia compartida

Pascual Ortuño Muñoz

Magistrado jubilado
Vicepresidente de la
Asociación de Jueces de
familia Iberoamericanos

I.- La coparentalidad a escena

Hace ya veinte años que se estaba debatiendo en nuestro parlamento la reforma más importante que ha habido del derecho de familia desde la Ley de 1981. Una de las novedades que se introdujeron fue la “custodia compartida”. En aquella ocasión me publicó Thomson-Aranzadi un trabajo titulado “El nuevo régimen jurídico de la ruptura conyugal”, en el que recogí el encendido debate que sobre esta figura se planteó entonces. Muchos de aquellos interrogantes todavía subsisten en la actualidad.

Realizar un balance de una institución jurídico-social en términos de éxito o fracaso es una tarea muy compleja, pero sí puede ser de utilidad intentar reflexionar sobre el impacto que ha tenido culturalmente. Esto implica acercarnos a los datos estadísticos que, aun cuando son incompletos, con

las matizaciones oportunas, son ilustrativos. En el año 2006, posterior a la vigencia de la reforma legal, únicamente hubo un 2% de custodias compartidas y todas ellas se concedieron en procesos de mutuo acuerdo. Estas cifras no expresan la realidad de las cosas ni siquiera en aquellos momentos, por cuanto la Ley 15/2005 estableció requisitos sumamente restrictivos, tales como un informe de idoneidad de los progenitores, y el visto bueno preceptivo del ministerio fiscal para esta modalidad de custodia. Únicamente podía establecerse si se solicitaba de mutuo acuerdo y que, además, concurrían circunstancias especiales. Resultaba impensable que los juzgados la impusieran con la oposición de una de las partes, lo que dejaba al criterio de uno de los progenitores, mayoritariamente de la madre, que fuera factible.

“ Realizar un balance de una institución jurídico-social en términos de éxito o fracaso es una tarea muy compleja, pero sí puede ser de utilidad intentar reflexionar sobre el impacto que ha tenido culturalmente”

Las condiciones legales y los criterios jurisprudenciales han cambiado significativamente en estos años y, según las estadísticas del CGPJ del año 2022 -últimas publicadas- de los 84.551 procesos de separación o divorcio con hijos menores de edad, el número de custodias compartidas recogidas en sentencias, tanto en procesos de mutuo acuerdo como contenciosos, fue de 18.533. El resto se establecieron en forma individual a las madres en un 68 %; a los padres en un 3 %; y el resto en otras modalidades diversas.

II.- Confusión conceptual: compartir responsabilidades o repartir tiempos y funciones

No obstante, el incremento de custodias compartidas experimentado, todavía no se cuenta en la actualidad con una doctrina consolidada sobre el concepto y significado de este tipo de custodia, que sigue siendo controvertida. Para entender la confusión que envuelve a esta figura se ha de tener en cuenta la dinámica determinada por el arraigo en nuestra sociedad de la cultura patriarcal en la que el *pater familia* ostentaba ex lege la patria potestad, pero que asignaba a la madre el papel de cuidadora primaria. Esta concepción chocaba, ya en 2005, con la mentalidad de muchas personas, por lo que surgió un movimiento social importante, fundamentalmente de padres que estaban privados de facto de la relación con sus hijos e hijas menores por causa de la conflictividad de las rupturas, y reivindicaban una custodia compartida de carácter forzoso. La visión era, fundamentalmente, la de establecer una alternancia rígida en la tenencia y coparticipación forzosa en todas las decisiones, con el deber de los jueces de garantizarla. Por esta razón se empezó a configurar la que se denomina custodia repartida, conceptualmente con características muy diferentes a lo que significa el verbo compartir.

Los precedentes jurisprudenciales que introdujeron el primitivo concepto de custodia compartida iban por este camino. El más evidente fue el de la STS 4/2001, de 15 de enero, que confirmó otra de la Audiencia de Valencia. En este caso se repartían por meses *manu militari* los periodos de permanencia de los hijos con uno u otro progenitor, porque

la madre se negaba rotundamente a facilitar un régimen de visitas con el padre. Se ha de señalar que la finalidad que inspiraba la imposición forzosa de una custodia compartida por periodos cerrados alternativos no consiguió el efecto deseado, puesto que, entre la tardanza en la resolución de los recursos, el posicionamiento de los hijos a favor de la madre y el rechazo a mantener relación con el padre, la intención de los jueces que impusieron este criterio resultó inoperante.

La ley 15/2005 no clarificó las cosas, sino que introdujo una enorme confusión conceptual. En el preámbulo se explicitaba la consecución de un objetivo concreto al hablar de “ejercicio de forma compartida” de “guarda conjunta” o de “guarda y custodia compartida”. Con ello se vislumbraba una utopía de difícil concreción práctica.

La polivalencia semántica y la tendencia para repartir tiempos y responsabilidades, como si los NNyA fuesen un objeto susceptible de uso alternativo, ha determinado la generalización de la modalidad legal denominada custodia compartida a otros sistemas de custodia que, en principio, son muy diferentes a su concepción originaria, y hubieran necesitado un apelativo más apropiado que los caracterizara. El preámbulo de ley 15/2005 lo que destacaba era el propósito del legislador de “hacer que ambos progenitores perciban que su responsabilidad para con los hijos continúa, a pesar de la separación o el divorcio, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de la potestad”, con lo que, por una parte, se puede interpretar la necesidad que existan consensos básicos y colaboración esencial y, por otra, se puede sostener que se da entrada a diversas modalidades de custodia y de participación más o menos equitativa e igualitaria de ambos progenitores. Hay que tener presente al examinar la intención del legislador que, ya en la redacción del artículo 92 del CC, resultaba la vinculación de la custodia compartida a aquellos casos en los que existiese mutuo acuerdo. Textualmente dice: “expresamente puedan acordar en el convenio regulador que el ejercicio se atribuya exclusivamente a uno de ellos, o bien a ambos de forma compartida”.

La jurisprudencia de las audiencias provinciales, y posteriormente la del propio TS, con su reflejo en posteriores reformas legislativas a nivel estatal, modificaron la concepción de la figura para acercarla más a la realidad social y a la diversidad de modelos”

La jurisprudencia de las audiencias provinciales, y posteriormente la del propio TS, con su reflejo en posteriores reformas legislativas a nivel estatal, modificaron la concepción de la figura para acercarla más a la realidad social y a la diversidad de modelos. Entre otras, cabe citar el artículo 68 del código civil común al imponer la obligación de compartir las responsabilidades, el cuidado y la atención a los descendientes, aun cuando no dice cómo hacerlo; el artículo 231-2-2 del libro II del CC de Cataluña y las legislaciones que han ido promulgándose en diversas comunidades autónomas, van en el mismo sentido. La importante STC 185/2012, de 17 de octubre, por

una parte suprimió el preceptivo informe favorable del ministerio fiscal y, por otra, abrió la posibilidad de que, por resolución judicial, se implantase la custodia compartida cuando uno solo de los progenitores la solicitaba, pese a la oposición del otro, cuando esta negativa no resultaba razonable. De esta forma se ha dado pie a que se califiquen como custodias compartidas sistemas en los que los progenitores por mutuo acuerdo, o los

tribunales, reparten los tiempos de tenencia de los hijos e hijas, y las correspondientes responsabilidades, aun en los casos en los que no mantengan un mínimo grado de comunicación entre sí, e incluso en casos de alta conflictividad entre los mismos.

Por otra parte, esta exorbitada concepción ha provocado que frecuentemente se solicite este modelo de custodia con finalidades que nada tienen que ver con el ejercicio de la coparentalidad responsable. Son claros ejemplos las pretensiones en las que se solicita esta modalidad de custodia con la finalidad, más o menos explícita, de que cada progenitor atienda los gastos alimenticios de los hijos cuando los tenga en su compañía sin atender a la proporcionalidad de la situación económica de uno y otro, es decir, para no tener que contribuir a los alimentos. Lo mismo ocurre cuando la invocación del interés del menor por uno de los progenitores, como elemento fundamental para que se implante una custodia compartida, esconde el verdadero propósito subrepticio de que no se apliquen las reglas legales respecto al uso del domicilio familiar, es decir, que el uso de éste quede liberado, bien para que se adjudique al propietario cuando se trata de un bien privativo, o para que se saque a la venta si fuese propiedad ganancial o común.

III.- La custodia compartida como modelo preferente

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han enfatizado que la custodia compartida es el mejor sistema para que las rupturas de la convivencia de los progenitores no generen traumas para los hijos. También lo expone así la psicología infanto-juvenil especializada, lo que es rigurosamente cierto. Pero estos mensajes se han entendido con frecuencia de forma errónea por jueces y magistrados cuando otorgan un valor abstracto a estas apreciaciones y, sin analizar las circunstancias que concurren, la establecen de forma semiautomática. Se olvida con frecuencia que no establecer pautas ni planificar adecuadamente lo más adecuado para el interés superior del menor, puede deparar graves perjuicios para los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA).

“ Tanto la doctrina como la jurisprudencia han enfatizado que la custodia compartida es el mejor sistema para que las rupturas de la convivencia de los progenitores no generen traumas para los hijos”

Al desaparecer el requisito de que el sistema exija la conformidad de los dos progenitores, se ha producido el efecto perverso de que, por razones estratégicas, la mayor parte de las veces diseñadas por abogados, se intenta impedir la concesión de custodias compartidas mediante el mecanismo de elevar interesadamente el nivel de desencuentro entre los progenitores. Incluso se han detectado casos en los que se aparenta una falsa conflictividad o se formulan denuncias por violencia de género o intrafamiliar que, posteriormente, resultan sobreesídas o finalizan con sentencias absolutorias, cuando ya el sistema es de difícil o imposible reversión porque han transcurrido muchos meses o años y se ha consolidado un sistema de custodia individual. La mayoría de las veces porque se ha instalado una dinámica de odios derivada de la batalla judicial.

Las anomalías que se observan en la práctica forense, especialmente en la fase de ejecución de las sentencias, tienen su origen a veces en falsas custodias compartidas. Se denominan así aquellas que se pactan en convenios reguladores sin el suficiente trabajo previo de la abogacía especializada, o sin la intervención de mediadores o de psicólogos experimentados, de tal forma que los progenitores suscriben los acuerdos sin ser conscientes de lo que realmente significan ni a lo que se comprometen. Unas veces se pactan a cambio de no tener complicaciones para conseguir el divorcio, o de contraprestaciones económicas. Entre ellas destacan los erróneos complejos de culpabilidad en los casos en los que las rupturas tienen su causa en infidelidades conyugales, y se prefiere hacer dejación de los propios derechos, sin valorar adecuadamente las necesidades ni la perspectiva de los hijos.

En el derecho comparado se enfatiza el requisito de que exista, o pueda existir razonablemente, una real y positiva colaboración entre los progenitores. Guy Canivet, que fue presidente de la Corte de Casación francesa, señalaba a propósito de la *parentalité partagée*, que no se trata propiamente de una situación jurídica, sino de un estado mental común en ambos progenitores, que es el que posibilita la gestión conjunta y razonable de las responsabilidades para con los hijos.

Es muy lamentable la sensación de vergüenza de los NNyA cuyos padres, que han pactado la custodia compartida, se presentan, por separado y con notorio menosprecio recíproco, en las competiciones deportivas, en las entrevistas con los responsables escolares, con los médicos, o en las celebraciones familiares. Se generan situaciones muy desagradables. Por esta razón el TS viene recomendando reiteradamente la utilidad de la planificación de la coparentalidad, en el sentido de distribución de funciones y responsabilidades concretas y específicas, acompañada de mecanismos de información mutua. Como ocurre en cualquier familia en la que perdure la convivencia, basta con que uno de los progenitores acompañe al niño al médico o a la entrevista con el tutor. Inmediatamente se informa al otro progenitor de los pormenores relevantes. Los llamados “planes de parentalidad” introducidos en la legislación catalana en el 2010, han sido respaldados por el TS en diversas resoluciones en las que se exhorta al legislador estatal para que sean regulados en el código de procedimiento.

La “guía de buenas prácticas para jueces de familia” respecto a la custodia compartida que ha sido publicada por el CGPJ, disponible en la página web del mismo, señala determinados criterios que los tribuna-



les deben tener presentes. El primero es que se deben desterrar los prejuicios subjetivos, por cuanto cada familia es un mundo y debe atenderse a los paradigmas culturales de la misma, sin pretender imponer opiniones ni experiencias propias de los jueces. El segundo es la necesidad de analizar la razón y motivación auténtica por la que se solicita por las dos partes, o al menos por una de ellas al menos, esta modalidad de custodia. En tercer lugar, la realización de una actividad dirigida a comprobar la veracidad de las razones negativas de quiénes se oponen, y a ponderar si la custodia individual va a reportar beneficios reales para el menor. En cuarto lugar, escuchar y saber ponderar las verbalizaciones de los NNyA, haciéndoles ver que su opinión no es vinculante puesto

“ Uno de los criterios utilizados con mayor frecuencia para no aceptar la custodia compartida es la distancia entre las residencias de los progenitores, especialmente cuando después de la ruptura uno y otro van a residir en distinto país”

que existen factores por los que, en ausencia de acuerdo de sus progenitores, corresponde al juez la decisión. Es de suma importancia hacer una devolución al menor para explicarle las razones del juez cuando la resolución no sea la que el mismo le ha explicitado.

Uno de los criterios utilizados con mayor frecuencia para no aceptar la custodia compartida es la distancia entre las residencias de los progenitores, especialmente cuando después de la ruptura uno y otro van a residir en distinto país. Es éste un ejemplo de falso prejuicio que no está avalado por una razón científica atendible, máxime cuando en la actualidad la facilitación de los contactos por videoconferencia y la facilidad de los transportes, están a disposición de muchas personas. En la prác-

tica forense es frecuente que, tras el divorcio, se utilice la imposibilidad de la custodia compartida cuando uno de los progenitores, generalmente la mujer, cambia de residencia, especialmente cuando su familia de origen vive en otra ciudad o país, lo que merece una reflexión serena.

En el derecho comparado son frecuentes las custodias compartidas establecidas entre excónyuges que fijan su residencia tras el divorcio en países distintos o ciudades alejadas. La razón es simple: la realidad social impuesta por la generalización de la incorporación de la mujer al trabajo, junto al fenómeno de la globalización, han sido determinantes para que cada vez haya más familias cuyos progenitores pasan largas temporadas en residencias distintas. Es frecuente entre parejas en las que uno de ellos o los dos trabajan fuera de su domicilio habitual, o en científicos que realizan estancias en centros de investigación, militares y marinos que deben ausentarse para cumplir con sus empleos, jueces, médicos o funcionarios públicos, etc.... En tales casos no existen obstáculos para compartir las responsabilidades parentales con el otro progenitor, aun cuando la convivencia con los hijos no sea continuada.

Hace algunos años, un buen número de mujeres renunciaban a su carrera profesional si tenían que ubicarse en ciudades alejadas del domicilio familiar. Era la opción habitual para hacerse cargo de los hijos, cuya circunstancia en la actualidad ha dejado de estar vinculada al género. En estos casos, si se mantiene la relación de pareja, el compartir por parte de ambos progenitores las responsabilidades para con los hijos e hijas no ofrece

dificultad alguna. ¿Por qué ha de ser un impedimento mantener esta dinámica en casos de divorcio? Vemos con frecuencia que personas de otros países divorciadas, que se han trasladado a nuestras ciudades, mantienen la custodia compartida. En consecuencia, cabe concluir que el requisito de la cercanía de los domicilios de los padres y madres divorciados no debe ser un requisito que impida compartir la paternidad y maternidad post divorcio, si ambos progenitores son capaces de colaborar eficazmente para cumplir tales funciones.

IV.- Una mirada hacia el futuro

La primera enseñanza que nos ha deparado la experiencia es que no se puede hablar genéricamente de partidarios o detractores de la custodia compartida, puesto que se trata de un modelo de ejercicio de las responsabilidades parentales cuya idoneidad se ha de determinar caso por caso, después de comprobar las circunstancias que concurren y, esencialmente, tras la ponderación del superior interés del menor.

La opinión de los NNyA a este respecto es, desde luego, relevante, pero no puede ser determinante. El grave error de muchas resoluciones es el de considerar que, a partir de una edad, en torno a los doce años, se debe respetar su parecer. Evidentemente se deben atender sus razones pero, pese a la madurez que ya se va adquiriendo con la edad, e incluso la capacidad de reflexión que generalmente se muestra, carecen de la experiencia vital necesaria. Existen muchos factores que pueden influir en el deseo que expresa un adolescente cuando se le ha colocado involuntariamente en medio de la batalla psicodramática de la ruptura de la relación entre sus progenitores. En tales casos lo esencial es instaurar el sistema más adecuado a la perspectiva del NNyA cuya vida va a quedar condicionada para siempre, para bien o para mal. De ahí la necesidad de que la decisión no se adopte por los jueces y tribunales sin un análisis profundo del contexto, que ha de realizarse con el auxilio de profesionales de la psicología infantil y el trabajo o la educación social.

“ El grave error de muchas resoluciones es el de considerar que, a partir de una edad, en torno a los doce años, se debe respetar su parecer”

El fracaso del modelo que se escoja suele deparar impactos emocionales que influyan negativamente en el desarrollo de la personalidad, que no termina de configurarse hasta la madurez. Es sorprendente la ligereza con la que algunos jueces y juezas deciden esta cuestión por sí mismos, tras una mera entrevista, sin tener la preparación técnica adecuada e inspirados muchas veces por sus propias convicciones subjetivas. A veces, incluso, con exploraciones realizadas en la sala de vistas y revestidos con la negra toga que asusta a los niños. Entre otros argumentos falaces, se repite en las resoluciones, o en la argumentación oculta que las inspira, que, a partir de una determinada edad, si se le trata de imponer al menor un modelo que no desea, va a ser imposible que se cumpla. Desde luego esta es la vía más directa para la instauración del “síndrome del emperador”, que se sentirá legitimado en lo sucesivo para no aceptar ningún límite educativo y para tener como rehén al padre o madre a quien favoreció con su declaración ante el juzgado.

Lamentablemente no tenemos en España jueces de familia especializados como existen en la mayoría de los países europeos e iberoamericanos que hayan sido formados mínimamente en otras ciencias de la conducta. Tampoco con psicólogos experimentados. La mayor parte de las comunidades autónomas que han asumido las competencias (responsabilidades) en medicina legal, externalizan los informes psicosociales y, en muchas ocasiones, los encargan a profesionales titulados, sí, pero poco experimentados.

En los países del entorno europeo no solo hay especialización de los jueces, sino que dentro mismo del tribunal, conforman un equipo con los tribunales para estas cuestiones. Hay ejemplos, como el de Brasil, que desde hace años tienen en los juzgados de familia unidades de parentalidad que trabajan estas cuestiones. El ejemplo de Canadá es paradigmático, puesto que en el seno de los propios juzgados de familia, se dispone de escuelas de coparentalidad, cuya función es hacer reflexionar a los progenitores y a los propios NNyA comprender lo que está pasando en sus familias y en sus vidas, para que obren en consecuencia. En la práctica de otros países, como Uruguay, cuando los jueces resuelven con criterio distinto al expresado por el menor, realizan la devolución de la entrevista que tuvieron con él para explicarle las razones que le han llevado a tomar la decisión. Y en Chile se hace un seguimiento para ayudar a las familias a comprender lo que significa la coparentalidad, por supuesto, siempre que se establece la custodia compartida, pero también otros modelos de custodia. Y cuando se presenta conflictividad se interviene con el recurso psicosocial de la coordinación de parentalidad. En Alemania y Holanda se ha incorporado a los tribunales de familia la figura del *guardam ad litem* como especialista en parentalidad, y en otros muchos países se ha incorporado la figura de la coordinación de parentalidad.



V.- Perspectiva de género y perspectiva del menor

En los casos de crisis familiares, y no solo ante procesos con incidencia de violencia, malos tratos o conductas patriarcales y machistas, se insiste en la necesidad de juzgar con perspectiva de género. Aun cuando nuestra sociedad necesita insistir en formar a todos los operadores jurídicos en este campo, no puede minusvalorarse la necesidad, al menos de igual forma, de ponderar también la perspectiva del menor.

Todavía queda mucho por recorrer en materia de igualdad de la mujer. En este sentido, uno de los índices para medir la implicación de los dos progenitores en los cuidados de los hijos es el de los avances en materia de coparentalidad. El primer caso en el que tuve ocasión de establecer por sentencia una custodia compartida en el año 1995 fue, precisamente, por solicitud de la madre, una mujer cuya profesión era la de policía local, que también era la que ejercía el marido, ambos con la misma graduación. La representación de la mujer se focalizó en la conveniencia de una custodia compartida, puesto que ella tenía aspiraciones profesionales que requerían dedicación y estudio. La oposición del marido demandado se basaba en que él carecía de conocimientos y habilidades para cuidar de los hijos, por lo que solicitaba que se asignara la custodia a ella, con un régimen de visitas de fines de semana a él. Finalmente, y previa la intervención del psicólogo y la trabajadora social del juzgado, se llegó al acuerdo de establecer una custodia compartida. Aquella resolución fue noticia en los periódicos porque contravenía la costumbre y la moral imperante, en el sentido de que la madre siempre era, por naturaleza, la responsable de los cuidados de los hijos y que renunciar a esta función significaba romper con una larga tradición. Razonamiento lógico en una sociedad patriarcal. De hecho, cuando una madre acepta el modelo de custodia compartida suele ser criticada por su propia familia.

También fue motivo de interés en los medios de comunicación, incluso con un debate en la televisión catalana en el que participé, el inciso final del artículo 231-2 del código

civil catalán que, al definir los derechos y deberes de los cónyuges, establece que ambos tienen las mismas obligaciones para con los hijos, y “deben compartir las responsabilidades domésticas”. Las críticas vertidas por este párrafo sonrojaban hoy a algunos políticos y periodistas que las vertieron. Y solo han transcurrido 23 años.

“ En la actualidad, afortunadamente, las nuevas generaciones están imponiendo una concepción normalizada de las relaciones familiares y del divorcio y, salvo en determinados sectores sociales anclados en un tradicionalismo cultural que todavía no se ha superado, se ha asumido que la ruptura de la pareja no debe significar un cambio traumático para los hijos”

En la actualidad, afortunadamente, las nuevas generaciones están imponiendo una concepción normalizada de las relaciones familiares y del divorcio y, salvo en determinados sectores sociales anclados en un tradicionalismo cultural que todavía no se ha superado, se ha asumido que la ruptura de la pareja no debe significar un cambio traumático para los hijos.

También se está avanzado en la implantación de metodologías nuevas, como la mediación familiar, o la mejora de la calidad de la psico-

logía especializada en familia y la clara apuesta de los profesionales de estas disciplinas, entre ellos la abogacía, por la pacificación de los conflictos de familia.

Estos principios son mayoritariamente asumidos por las nuevas generaciones, que tienden a equiparar los comportamientos sociales con los de otros países de nuestro entorno como Suecia, donde según el Instituto Sueco de Estadística, en 1998 el 50 % de los padres compartían la patria potestad, *joint custody*, ya en esa época, y solo el 4% lo hacían en régimen de custodia *alternating residence*. La reforma operada en Francia por la Ley 2002-305 introdujo la posibilidad de custodia compartida incluso en el procedimiento contencioso, aun cuando dicho texto legal impone que, en caso de así acordarlo el Juez, se debe establecer un período de prueba por un plazo determinado, a fin de que por el equipo psicosocial se evalúe el impacto sobre el menor, antes del fallo definitivo.

Los instrumentos de los que el juez dispone para el análisis de la idoneidad del modo de ejercer la coparentalidad son diversos. Ya me he referido a la entrevista con el menor, obviamente escuchar las alegaciones de las partes no solo por medio de los escritos de los abogados, sino también en las comparecencias y en la vista del juicio verbal. El informe del ministerio fiscal debería ser más fundamentado que lo que suele ser práctica en la actualidad, con profesionales que generalmente no están especializados en estas materias, salvo excepciones como las de la fiscalía del TSJ de Canarias que ha sido pionera en esta cuestión, puesto actúa aquí fundamentalmente para velar por el beneficio del menor.

“ El informe del ministerio fiscal debería ser más fundamentado que lo que suele ser práctica en la actualidad, con profesionales que generalmente no están especializados en estas materias [...]”

En todo caso se debe destacar la trascendencia de la intermediación judicial y de la presencia física de las partes en el proceso de familia. También es importante el informe psicosocial del sistema de relaciones de la familia en crisis, que realizan los psicólogos y los trabajadores sociales cuando los jueces requieren intervenciones psicosociales. Tales intervenciones sirven para comprobar la naturaleza de los vínculos, afinidades, apegos afectivos y papel desempeñado por cada progenitor durante la época de convivencia previa a la ruptura, y la capacidad de los miembros de la familia de transformar ese sistema en otro, que ha de funcionar con el núcleo familiar dual.

También se debe insistir en que las modalidades de colaboración son variadas. En cada familia se deben establecer las reglas más acordes con la situación personal de cada uno de sus miembros. Aquí es esencial la intervención de los abogados y, cada vez más, de los psicólogos y terapeutas. Cuando el acuerdo proviene de una mediación bien dirigida por un mediador experto y competente, la solución alcanzada suele ser sumamente correcta.

En cuanto a la necesidad de homologación de los acuerdos, especialmente cuando se acuerda por las partes la custodia compartida, se suele dar una falsa conflictividad judicial cuando al ministerio fiscal o al juez no le parece bien un detalle en base a criterios preestablecidos, que no suelen estar motivados por el análisis del caso concreto, sino

que obedecen muchas veces a prejuicios subjetivos apriorísticos. Los interesados no alcanzan a comprender en tales casos que no se les homologue lo que ellos han acordado por el bien de sus hijos. La mayor incidencia de estos casos es respecto a las guardas alternativas o al reparto del tiempo de tenencia por periodos más o menos largos.

Lo anterior no quiere decir que se hayan de aprobar todos los acuerdos si no están avalados por una reflexión previa y profunda de los progenitores. La experiencia judicial pone de relieve que algunos de estos acuerdos instauran falsas custodias compartidas que se transforman en un plazo más o menos breve en litigios contenciosos. Esto se da cuando no se han previsto las consecuencias futuras del sistema pactado, puesto que se suelen alcanzar los acuerdos en el momento más álgido de la crisis conyugal y, con el mejor de los propósitos, pero se adopta un sistema que después no se puede cumplir, bien porque los propios hijos imponen otra dinámica, bien porque surgen elementos externos que lo dificultan, o bien porque alguno de los progenitores termina abusando de la flexibilidad del sistema, con mayor carga para el otro.

Finalmente, para que la custodia compartida resulte idónea, deben concurrir, idealmente, seis requisitos: a) que los progenitores decidan previamente y formalmente dónde va a tener el menor la residencia habitual en cada momento; b) que por ambos progenitores se transmita al hijo que ninguno de los dos lo ha abandonado, ni lo va a abandonar en ningún momento, y que, pese a la ruptura, se respeta y considera al otro; c) que mientras el menor está con uno de los padres, quede prevista y garantizada la comunicación más amplia posible con el otro progenitor; d) que la distribución de las cargas económicas sea equitativa y estén perfectamente distribuidas las responsabilidades en cuanto a su atención respecto de terceros; e) que se establezcan mecanismos ágiles y efectivos de comunicación entre los progenitores para la adaptación de lo programado a nuevas circunstancias imprevistas; y f) que se implante un sistema de decisión en común en determinadas cuestiones relevantes para el menor, con la previsión de la forma en la que se resolverán los desacuerdos, sin que los mismos se judicialicen, con la previsión

en un “plan de parentalidad” que puede ser elaborado con mecanismos como el de la mediación. Es una modalidad que incide positivamente en la salud mental de todos los miembros de la familia.

“ Se puede definir la custodia compartida como aquella modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, cuando los progenitores no conviven juntos [...], en la que ambos progenitores [...], aceptan mantener entre ellos una relación viable [...], con la finalidad de ejercer en común las responsabilidades parentales [...]”

Como resumen de estas reflexiones, se puede definir la custodia compartida como aquella modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, cuando los progenitores no conviven juntos, o después de un divorcio o de la crisis de la relación de pareja, en la que ambos progenitores, *motu proprio* o por resolución judicial, aceptan mantener entre ellos una relación viable, basada en el respeto y en la colaboración mutua, con la finalidad de ejercer en común las responsabilidades parentales, facilitar a los hijos la más frecuente y equitativa comunicación con ambos, y distribuir de forma justa y proporcional la atención de las necesidades materiales de los mismos.



Entrevista a

Marta Altea

Senior Criminal Justice Expert

1. En tu rol como Senior Criminal Justice Expert en EUPOL COPPS Palestina, ¿Cuál ha sido el Proyecto o iniciativa que le ha resultado mas desafiante y porqué?

Para mí, el Proyecto más desafiante ha sido ayudar a las mujeres juezas, fiscales y abogadas a crear una Asociación profesional. A pesar de que cada institución tiene planes de igualdad, y que las participación de mujeres no es baja en comparación con otros países de la región (2.000 abogadas, 23 juezas, 38 fiscales), lo cierto es que ninguna ocupa puestos de dirección o altos cargos. Por ejemplo, la semana

pasada dimitió el Chief of Justice y siempre ha estado entre las candidaturas la primera jueza palestina, Eman Nbisdi, a la que tuve la suerte de conocer. Nunca ha sido elegida y la Autoridad Palestina, en lugar de romper con la tendencia y optar por un gobierno más igualitario, ha elegido continuismo (hombre, 80 años, mismo perfil que el anterior). Con el poder judicial Palestino no se puede hablar de Asociación porque temen perder el control de las mujeres juezas, y que posiblemente copen puestos directivos en el futuro. Lo mismo ocurre con el Ministerio Fiscal. Respecto al colegio de la Abogacía, lo cierto es que apoya que exista una Asociación, pero siempre bajo el paraguas de la institución. Volvemos al miedo a perder el control.

Desde mi estancia en la misión hemos apoyado cuatro candidaturas de mujeres a la Consejo del Colegio de la Abogacía y solo una ha conseguido ser elegida en Cisjordania (En Gaza siempre ha tenido una mujer abogada como miembro del consejo). Poco a poco se ven avances, pero son pasos lentos y no muy seguros, ya que la situación es tan volátil que todo puede derrumbarse de un día a otro.

Sin embargo, si tengo que resaltar que a pesar de las dificultades que me he encontrado institucionalmente, y de la campaña de concienciación que hacemos desde la Unión Europea, lo cierto es que la voluntad de las mujeres palestinas es infranqueable, siguen en la lucha a pesar de las circunstancias, especialmente ahora con la guerra. Prueba de ello es la voluntad y alta participación en encuentros con otras mujeres palestinas y procedentes de organismos internacionales para discutir el rol de la mujer palestina en el proceso de paz. En definitiva, mi proyecto más desafiante

ha sido empoderar a mujeres palestinas y apoyar a las instituciones a que lideren el proceso de cambio, fomentando la participación de mujeres en procesos de paz (Resolución un 1325 de UN sobre Mujeres, Paz y Seguridad). Es fundamental que eso pueda hacerse realidad en Palestina, donde las mujeres acuden al Universidad, son trabajadoras y luchadoras y se merecen la paz y que estén igualitariamente representadas.

Otro desafío es intentar adaptar la legislación Palestina (amalgama de leyes británicas, egipcias, palestinas, jordanas, incluso otomanas) a los Convenios y Tratados internacionales que Palestina ha firmado (algunos sin ratificar). Por ejemplo, el Convenio CEDAW ha sido firmado pero no implementado y es una batalla bastante ardua intentar que regulen la Family Protection Law. O que por una vez implementen el derecho de una persona detenida a tener asistencia letrada y a guardar silencio (con las consecuencias atroces de confesiones sin presencia letrada...).



2. ¿Cómo crees que tu trabajo y el de la misión están contribuyendo a la construcción de la paz y la justicia en la región?

Es importante resaltar que la Misión EU-POL COPPS, fue creada el 1 de enero de 2006 (es la Misión de Policía y Estado de Derecho de la Unión Europea para el Territorio Palestino). Inicialmente, la Misión se estableció como una Misión de Policía integrada por una Sección de Asesoramiento Policial y en 2008 se añadió una Sección sobre Estado de Derecho (Rule of Law) donde yo trabajo actualmente.

El proyecto, a través de estas dos secciones, ayuda a la Autoridad Palestina a construir sus instituciones para un futuro Estado palestino, centrado en las reformas del sector de seguridad y justicia. Esto se lleva a cabo bajo propiedad palestina (local ownership) y de acuerdo con los mejores estándares europeos e internacionales. En última instancia, el objetivo de la Misión es mejorar la seguridad y justicia del pueblo palestino.

Desde su creación, la Misión, que es la única que trabaja in situ en Cisjordania y tiene su oficina en Ramallah, forma parte del esfuerzo más amplio de la UE para apoyar la construcción del Estado palestino, en el contexto de trabajar hacia una paz integral, basada en la ansiada solución de dos Estados, con la inclusión de los derechos humanos, y perspectiva de género en todas sus actividades, tanto dentro de la Misión como mientras trabajamos con nuestros homólogos palestinos. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de las instituciones Palestinas por reforzar los principios del Estado de Derecho, con el apoyo de entidades locales e internacionales, lo cierto es que a partir del 7 de octubre, con la Guerra en Gaza y múltiples incursiones y ataques en Cisjordania por parte de Israel (más de

400 muertos en Cisjordania) la esperanza de obtener paz y la creación de una solución pacífica está cada vez más lejana, a no ser que la comunidad internacional ponga realmente empeño y esfuerzo por resolver esta situación definitivamente.

Por otro lado, resaltar que es bastante desafiante ayudar a instituciones palestinas sin que exista un Estado (Palestina es un territorio sin Estado), sin un proceso democrático (no hay elecciones desde 2006) y con una falta absoluta de transparencia en la toma de decisiones (no hay procesos legislativo).

3. Desde tu experiencia, ¿qué impacto directo ha tenido el conflicto en el sistema judicial y en la aplicación de la ley en Palestina?

Desde mi punto de vista, la Sociedad palestina es bastante resiliente, soportando el conflicto desde hace muchos años, aguantando ataques injustificados día tras día y teniéndose que adaptar a tales injusticias casi a diario. Es decir, que la guerra es un acontecimiento más a añadir en la situación palestina que impide que se desarrollen con normalidad las instituciones, siendo gravemente perjudicadas mujeres y niñas.

No obstante, y hablo solo de Cisjordania, es cierto que, por ejemplo, el Colegio de la Abogacía está en huelga desde octubre, con consecuencias desastrosas para la administración de justicia y para la propia economía de la profesión, especialmente de las mujeres abogadas que han tenido que reinventarse y buscar nuevas alternativas para subsistir. Si cabe mencionar que han sido asesinados más de 50 abogados y abogadas en Gaza, oficina que depende

de un mismo Colegio de la Abogacía (Cisjordania y Gaza), siendo la huelga un mecanismo de protesta contra dicho ataque tan atroz.

Los Juzgados están paralizados, solo atiende las causas más urgentes y graves, y los detenidos se hacinan en celdas minúsculas sin tener acceso a asistencia letrada. Tampoco es segura la circulación por las carreteras, por el ataque indiscriminado de los colonos y las incursiones constantes del ejército israelí, lo que impide desplazarse con normalidad desde una localidad a otra, con la consecuencia de no poder acudir al juicio o comparecencia urgente, o tomar declaración a víctima y testigos, por lo que realmente no hay funcionamiento de la justicia.

No obstante, en Palestina hay un sistema informal de justicia, basado en clanes familiares que intentan resolver los conflictos de la manera mas justa, si bien en nada protege a grupos vulnerables como mujeres y niñas. También los tribunales eclesiásticos intentan hacer su labor como pueden, intentando mediar y buscar la solución más adecuada.

Recientemente he visitado una comisaria en Bethlehem y la realidad es aterradora, sin esperanza alguna para la ciudadanía que no tiene acceso si quiera a asistencia letrada ni pueden recibir visitas de familiares.

Hay que ser crítica y no solo hay que poner el foco en la Guerra y la ocupación Israelí. También en el funcionamiento (a)normal de las instituciones palestinas, que deben hacer un esfuerzo, mas aun en estas circunstancias, por cumplir mínimos estándares de respeto a los derechos humanos pues al final, quien sale perjudicado es el pueblo palestino, especialmente los sectores más vulnerables.



4. ¿Podrías compartir alguna experiencia que haya cambiado tu perspectiva sobre la justicia o los derechos humanos durante tu estancia en Palestina?

Me gustaría resaltar que la vulneración de derechos humanos es constante en Palestina por parte de Israel. Para empezar, la construcción del muro que separa y aísla ilegalmente Cisjordania, es una clara vulneración del derecho Internacional (así lo declaró recientemente la Corte Internacional de Justicia) haciendo caso omiso Israel. Cada día hay que pasar un checkpoint donde se hacen exámenes exhaustivos a personas, vehículos, objetos personales... Se maltrata constantemente a la población palestina, siendo indiferente la edad, o vulnerabilidad de las personas. Por ejemplo, cuando un autobús de línea va desde Jerusalén Este a Bethlehem, con turistas y palestinos, en el checkpoint hacen bajar a toda la población palestina ante la mirada pasiva de los turistas internacionales ávidos por ir a los

lugares santos... Hacer bajar a mujeres indefensas, que esperan horas sin entender por qué le han retenido la documentación o les requisan objetos y compras sin justificación alguna.

Otro ejemplo, es la impunidad con la que los colonos actúan en Cisjordania y en la ciudad vieja ante la mirada cómplice del ejército Israelí. En Cisjordania hay un total de 200.000 colonos y Hebrón es el paradigma de la ocupación. Hay un área (H2) en el centro de la ciudad donde viven unos 800 colonos israelíes protegidos por un checkpoint y blindados por el ejército Israelí, sin que la población palestina, ni la foránea, pueda acceder a dicho centro. Si te atreves, lo mínimo que te puede pasar es que te lancen piedras y escupan ante la pasividad de la policía.

También se vulneran derechos por parte de la policía palestina, que detiene sin cargos (igual que la policía israelí), no hay derecho a asistencia letrada, y personas detenidas se hacinan con presos y víctimas en celdas mínimas y en condiciones inhumanas.

5. Para aquellos jueces y juezas que estén considerando participar en misiones internacionales, ¿qué consejo les darías basado en tu experiencia personal?

Desde mi experiencia personal, creo que participar en proyectos de cooperación de cualquier clase es bastante enriquecedor, tanto personal como profesionalmente. La percepción de justicia y protección de los derechos humanos cambia completamente y es un baño de realidad absoluta. También lo es culturalmente pues normalmente son proyectos en los que trabajas con personal local y con compañeros de otras nacionalidades, como es en mi caso, donde en mi sección somos más de 8 nacionalidades.

Animaría a todos y a todas a participar sin estar estancados solo en la comodidad de occidente y Europa, sino aventurarse a descubrir otro mundo, cultura, población, compañeros y compañeras con una formación y visión del mundo igual que tú y a la vez tan distinta, es muy enriquecedor. Hay que perder el miedo a abandonar la zona de confort y estar abierta al mundo y a lo que la vida te puede regalar, tanto personal como profesionalmente.

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

[Inicio](#)
[Asociación](#)
[Actividades](#)
[Actualidad](#)
[Informes](#)
[Publicaciones](#)
[Buzón del juez/a](#)
[Blogs](#)
[Contacto](#)

[Acceso área restringida](#)
[Rincón del opositor/a](#)

Legitimación democrática del Poder Judicial

Reclamamos todos aquellos medios complementarios que lleven a la legitimación democrática del Poder Judicial.

Webinar

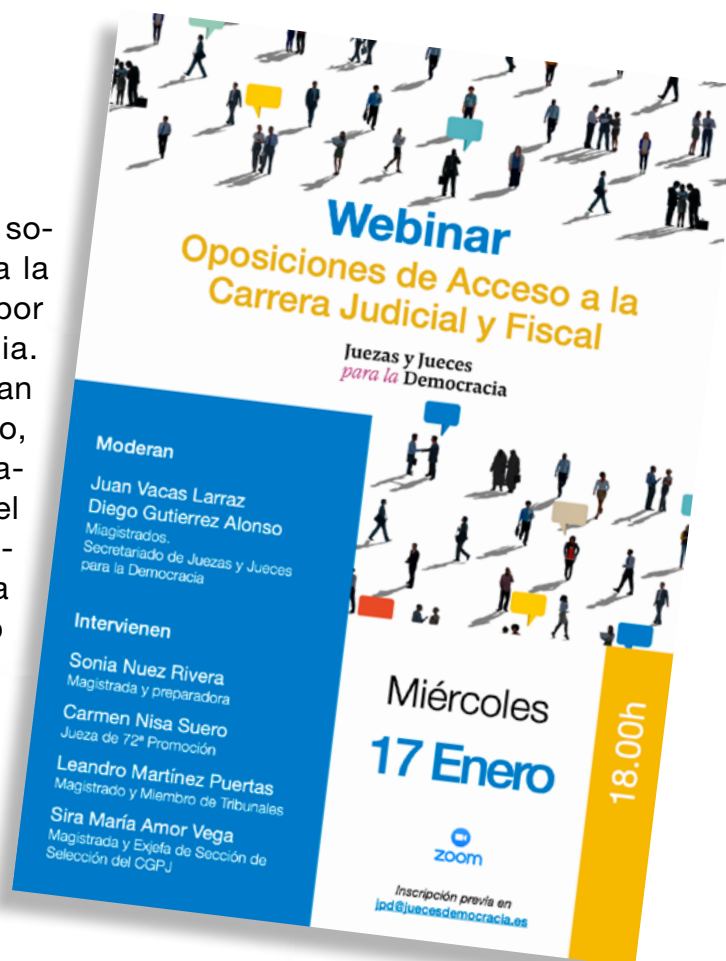
Oposiciones de acceso a la Carrera judicial y fiscal

17 de enero, Zoom

El 17 de enero se celebró un Webinar sobre la preparación de oposiciones a la carrera judicial y fiscal, organizado por Juezas y Jueces para la Democracia. Esta iniciativa fue coordinada por Juan Vacas Larraz y Diego Gutiérrez Alonso, magistrados y miembros del secretariado de la asociación. El objetivo del Webinar era ofrecer una visión global y práctica de las oposiciones a la carrera judicial y fiscal, así como resolver las dudas y consultas de los asistentes.

El Webinar contó con la participación de cuatro ponentes de gran prestigio y experiencia en el ámbito de las oposiciones. Por un lado, Sonia Nuez, magistrada y preparadora de opositores y opositoras, que explicó los diferentes sistemas de preparación que existen, los materiales que se utilizan, los consejos y recomendaciones para optimizar el estudio y la motivación, y las dificultades y ventajas de cada opción. Por otro lado, Leandro Martínez, magistrado y ex miembro del tribunal de

oposiciones, que describió el desarrollo de los exámenes, orales, los criterios de evaluación, los errores más comunes, las claves para destacar y las incidencias más habituales. Además, Carmen Nisa, jueza de la promoción 72, que compartió



su experiencia personal como opositora que ha aprobado recientemente la oposición, valorando los aspectos positivos y negativos del proceso, y dando consejos prácticos y emocionales para afrontar el reto. Sira Amor, que ha sido responsable de la sección de selección del Consejo General del Poder Judicial, aportó el material informativo sobre las oposiciones, el número de plazas convocadas, ratios de aspirantes y plazas, estadísticas de aprobados/as, el temario, las fases, los requisitos, etc. y cuya exposición corrió a cargo de Juan Vacas.

El Webinar estuvo abierto a todas las personas interesadas en las oposiciones a la carrera judicial y fiscal, tanto opositores y opositoras como estudiantes de grado en derecho que quisieran informarse sobre este tipo de oposición. También estuvo abierto a otros preparadores y preparado-

ras que quisieran compartir sus experiencias y conocimientos. La actividad tuvo una gran acogida, con alrededor de 45 personas participantes, que siguieron las ponencias y participaron activamente en el turno de intervenciones, planteando sus dudas, consultas y opiniones.

Fue una iniciativa muy valorada por los asistentes, que agradecieron la oportunidad de conocer de primera mano la realidad de las oposiciones a la carrera judicial y fiscal, así como de recibir consejos y orientaciones de profesionales con amplia experiencia y trayectoria. También fue una muestra del compromiso de Juezas y Jueces para la Democracia con la formación y el apoyo a las personas que quieren acceder a la carrera judicial y fiscal, y con la promoción de una justicia más democrática, independiente y cercana a la ciudadanía.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

Debate sobre las modificaciones de la LRJS mediante el RDL 6/2023

6 de febrero, Zoom

La Coordinación de la Comisión de Social

La comisión de Social con ocasión de las reformas operadas por el Real Decreto Legislativo 6/2023, organizó una Webinar sobre las principales novedades y modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social introducidas por dicha reforma, que tuvo lugar el martes 6 de febrero, en el que nuestro querido compañero, Fernando Salinas, explicó cada punto de la reforma legislativa, dando lugar posteriormente al debate sobre las misma, entre los 34 miembros de la Comisión.

Tras la publicación de la Sentencia del TJUE de 22 de febrero, relativa a la figura de los indefinidos no fijos, la Comisión de Social, organizó otra Webinar sobre la materia, que se celebró el siete de marzo, con la exposición y explicación de la doctrina expuesta, por nuestro querido compañero Rafael López Parada, en la que abordó el origen y desarrollo de esta figura, y explicó el contenido y repercusión de la Sentencia del TJUE, con las intervenciones a continuación de varios miembros de la Comisión.

La Asociación celebró un año más las Jornadas de Estudio con el Sindicato CCOO, que tuvieron lugar en Madrid el día 14 de marzo, con el título: Las nuevas vías de intervención legal en los conflictos socio-laborales. Digitali-



zación y reforma procesal RDL 6/2023. Acudió a la presentación de las misma, nuestra querida compañera Amaya Olivas, y participaron en la misma como ponentes, nuestro querido compañero Jorge Guillén y Ricardo Bodas. El primero abordó la reforma del Proceso Monitorio y su problemática procesal, mientras que el segundo trató las nuevas figuras jurídicas introducidas por la reforma: la nueva regulación sobre la acumulación de procedimientos, el procedimiento testigo y la extensión de efectos.

Cinefórum de la ST de Madrid

El acusado

7 de marzo

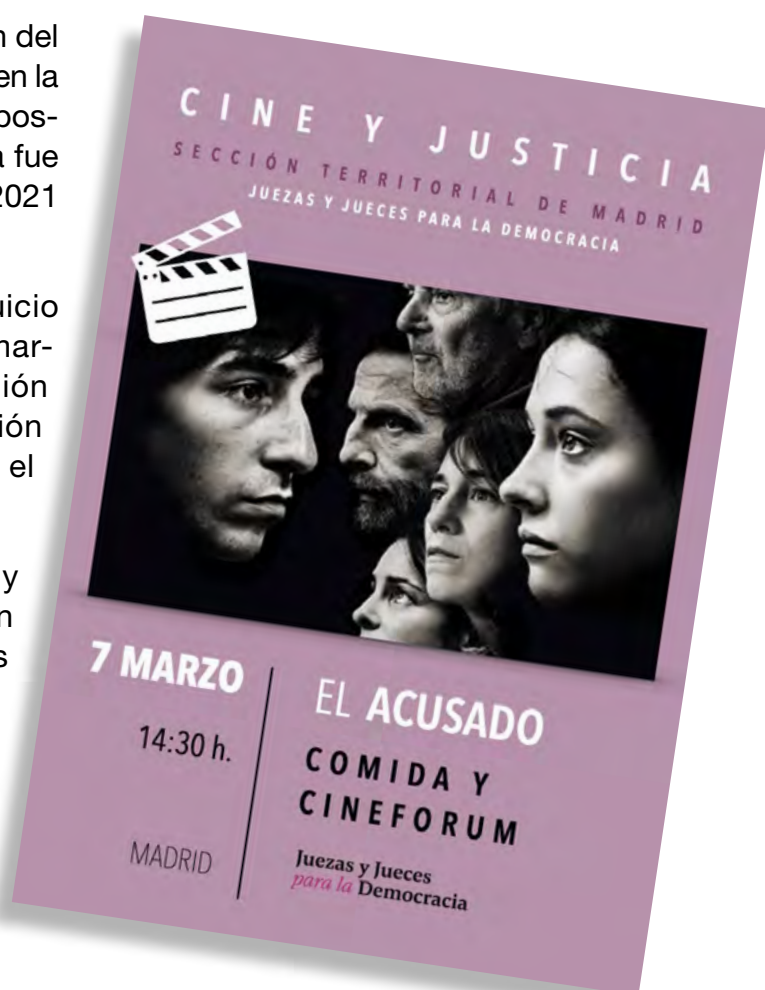
**La coordinación
de la ST de Madrid**

El día 7 de marzo de 2024 con ocasión del día de la mujer, tuvimos la oportunidad en la ST de Madrid de compartir comida y posterior debate de la película. La elegida fue *El acusado*, drama francés, del año 2021 dirigida por Yvan Attal.

Centrada en la celebración de un juicio por agresión sexual, la puesta en marcha de la máquina judicial y la opinión pública expone la perspectiva y visión de cada uno de los involucrados en el episodio.

Una película que no deja indiferente y anima al debate, como tuvimos ocasión de comprobar entre quienes asistimos a la sede.

Los mismos hechos se viven por cada partícipe de forma diferente, existiendo distintas verdades a los distintos ojos con que se observa, haciendo dudar de la única verdad y siendo testigos de cómo el episodio cambia la vida de los que en él intervienen de forma directa e indirecta.



Mujer, justicia y derecho

#8M

DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER



Avanzando en igualdad



Juezas y Jueces
para la Democracia



#Juezas

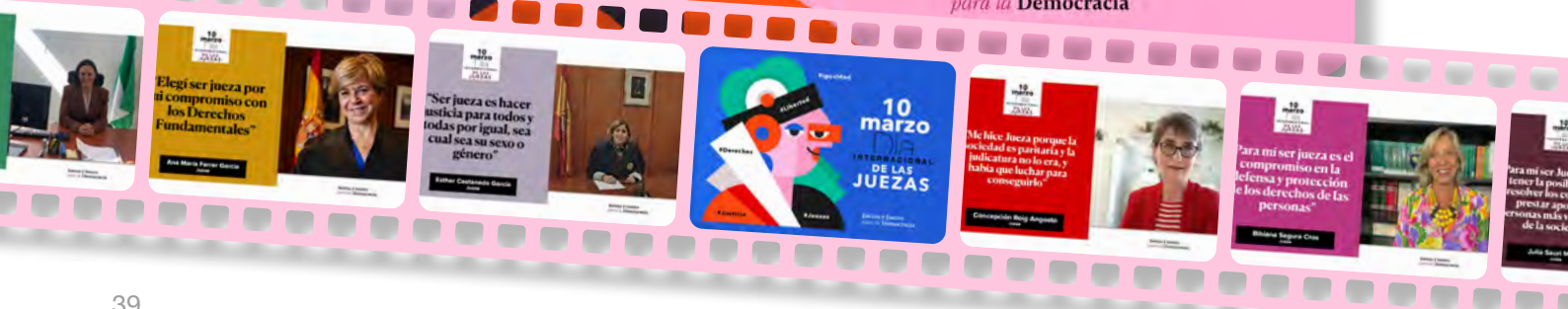


#igualdad

#Derechos

10 marzo Día INTERNACIONAL DE LAS JUEZAS

Juezas y Jueces
para la Democracia



publicaciones ASOCIATIVAS

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web





Miniserie

La casa alemana

Diego Gutiérrez Alonso

Magistrado del Juzgado
de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza

La casa alemana es una miniserie de cuatro episodios que se estrenó en noviembre de 2023 en la plataforma Disney+. La serie narra la historia de Eva Bruhns, una joven traductora que se ve involucrada en el primer juicio de Auschwitz, celebrado en Frankfurt en 1963. Allí tendrá que enfrentarse a la realidad de los crímenes nazis y a las consecuencias que tuvieron en su familia, su novio y su país.

La serie es un drama histórico que explora el tema del desconocimiento y la negación de la población civil alemana sobre las atrocidades del nazismo. Eva representa a una generación que quiere mirar hacia el futuro y olvidar el pasado, pero que se ve obligada a confrontar la verdad y la responsabilidad de sus mayores. Los testimonios de las víctimas, los dilemas morales de los jueces y la presión social y política que rodea al juicio son algunos de los elementos que dan fuerza y profundidad a la trama.

La casa alemana recuerda a otra película clásica sobre los juicios de Núremberg: *¿Vencedores o vencidos?*, dirigida por Stanley Kramer en 1961. En esta película, el juez estadounidense Dan Haywood tiene que juzgar a cuatro magistrados alemanes que aplicaron las leyes nazis durante el régimen. Una de las escenas más reveladoras es la del diálogo entre el juez Haywood y una de las asistentes del hogar donde se aloja, interpretada por Virginia Christine. La mujer le confiesa que no sabía nada de lo que pasaba en los campos de concentración, que sólo veía los trenes llenos de gente que iban hacia el este. El juez le pregunta si no le parecía extraño que nunca volvieran, y ella responde que no era su trabajo pensar en eso. Esta escena muestra la indiferencia y la complicidad pasiva de muchos alemanes que prefirieron ignorar el destino de sus compatriotas.

Tanto la película como la serie muestran la complejidad y la ambigüedad de la justicia en un contexto histórico marcado por el horror y la culpa. También reflejan la idea de que los nazis no desaparecieron con el fin de la guerra, sino que siguieron presentes en las instituciones y en la vida cotidiana de la Alemania de posguerra. Ambas obras son un recordatorio de la importancia de la memoria y la dignidad humana frente a la barbarie.

La casa alemana ha recibido buenas críticas tanto de la prensa como del público. En IMDb tiene una puntuación de 7'3 sobre 10. En FilmAffinity tiene una puntuación de 7,5 sobre 10. La serie ha sido nominada a un premio Critics Choice Awards en la categoría de mejor miniserie.

Ficha técnica

Título original: The German House
Año: 2023

País: Alemania
Dirección: Annette Hess (Creador), Randa Chahoud, Isa Prahl, Isabel Prahl

Guion: Annette Hess
Basado en un libro de Annette Hess
Música:
Dascha Dauenhauer

Reparto:
Katharina Stark, Hildegard Schroedter, Matthias Luckey, Christian Hockenbrink, Iris Berben, Anke Engelke, Hans-Jochen Wagner, Michel Diercks, Ricarda Seifried, Uwe Preuss, Piotr Glowacki, Lydia Georgantzi, Rafal Mackowiak

Sinopsis oficial:
Eva Bruhns es una joven de veinticuatro años amante de la diversión, ingenua y enamorada cuya vida da un giro inesperado cuando la contratan como traductora para el primer juicio de Auschwitz en Frankfurt. Concretamente su trabajo será ser intérprete en el juicio a oficiales nazis de las SS durante la guerra. Sus padres y su futuro prometido intentan disuadirla, pero ella sigue sus instintos y acepta el trabajo. Pronto se da cuenta de que tiene una conexión más personal con el juicio de lo que jamás hubiera pensado, sin imaginar cómo afectará a su vida.